



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de enero de 2007.
C-03-07.

Licenciada
Nadia Moreno
Dirección Nacional
de Reforma Agraria.
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de emitir la opinión de esta Procuraduría de la Administración respecto a la solicitud de la revocatoria de la resolución D. N. 9-PT-2295 de 14 de junio de 2001, mediante la cual se adjudicó a Luciana Barría de Mendoza y otros, una parcela de terreno baldío de propiedad de la Nación, con una superficie de 74 hectáreas más 2663 metros cuadrados, ubicada en el corregimiento de Bisvalles, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene el acto administrativo cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad, existe un traslape de la finca N°31103, inscrita al documento 258820, de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, adjudicada a Luciana Barría de Mendoza y otros, sobre la finca N°25842, documento 126363 (globo A) de la misma sección, perteneciente a Teódulo Martínez, por lo que resulta claro que la adjudicación hecha a favor de los primeros recae parcialmente sobre un terreno de propiedad privada.

Igualmente se demuestra en dicho expediente, que los interesados realizaron declaraciones carentes de veracidad al momento de formalizar la petición del globo de terreno que posteriormente les fuera adjudicado, pues desde el año 1995 el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Penonomé, confirmó la sentencia N° 43 de 19 de mayo de 1993, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Veraguas, donde se negó la demanda de oposición promovida por **Ricardo Barría y otros** en contra de la solicitud de adjudicación presentada por Teódulo Martínez ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las definidas por el artículo 24 del Código Agrario como todas aquellas “que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de reforma agraria.

De conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, las entidades públicas podrán revocar o anular de oficio una resolución firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, cuando hayan sido emitidas sin competencia para ello y su beneficiario haya incurrido en declaraciones falsas o aportado pruebas falsas para obtenerlas, situación que claramente se presenta en el caso bajo estudio.

A juicio de esta Procuraduría de la Administración, los elementos probatorios incorporados en el expediente que corresponde a la adjudicación hecha a favor de Luciana Barría de Mendoza y otros, conforman la causal de anulación del acto administrativo contenido en la resolución D. N. 9-PT-2295 de 14 de junio de 2001, por lo que su revocatoria es jurídicamente viable.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1090/au.

